



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Resolución Exenta N° 12/ROL D-023-2018, de 12 de julio de 2019, de la SMA.

MAT.: Evacúa informe sobre elusión que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante la Resolución Exenta individualizada en el ANT., se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), su pronunciamiento respecto de si la ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores”, requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2 letra g.3), del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”). Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2018, en contra de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. (en adelante e indistintamente, “Gold Fields” o el “titular”).

En este sentido, mediante presentación ingresada con fecha 4 de mayo de 2018, Gold Fields, se acogió a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y presentó Programa de Cumplimiento, el cual fue rechazado mediante Resolución N° 5/ROL D-023-2018.

En consecuencia, el titular formuló descargos a través de la presentación ingresada con fecha 16 de agosto de 2018, alegando que Gold Fields no ejecutó los trabajos de mejoramiento y perfilamiento de caminos. Añade que la fiscalización por parte de la SMA se verificó sin presencia del personal de la faena, en una zona de libre acceso y altamente intervenida antes de que el titular iniciara sus actividades. Por otro lado, indicó que las obras ejecutadas por Gold Fields no generaron efectos significativamente adversos sobre el medio ambiente o alguno de sus componentes.

Al respecto, cumplo con informar a Ud., que esta Dirección Ejecutiva, estima que las obras de mejoramiento y perfilamiento de camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” deben ingresar al SEIA, principalmente en atención a que en la especie las labores ejecutadas constituyen cambios de consideración de acuerdo a los subliterales g.1.) y g.2) del artículo

2 del RSEIA, en relación al artículo 3 literal p) del RSEIA, así como de acuerdo al subliteral g.3) del artículo 2 del RSEIA.

I. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio

Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol-D-023-2018, de 5 de abril de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”)¹, formuló cargos en contra de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., identificando dos hechos infraccionales².

Tabla N° 1 Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida	Clasificación de infracción
1	Ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice	<p>Artículo 8, inciso 1°, Ley 19.300</p> <p><i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></p> <p>Artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente</p> <p><i>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:”</i></p> <p><i>“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”.</i></p>	<p>Infracción gravísima, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>
2	No incorporar el sector del camino de acceso al proyecto que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.	<p>DIA “Prospección Minera Salares Norte Ltda.”</p> <p>ICSARA N° 2: <i>“4.2. Letra d. 4.2.2. Respecto del Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus alrededores, además del área de los sondajes, el Proponente debe considerar como parte del Proyecto el área del campamento y camino de acceso que atraviesa íntegramente este Sitio Prioritario. Dado lo anterior, deberá considerar restricciones de velocidad dentro de los límites de este Sitio Prioritario y señalética, donde se indiquen los límites de velocidad y letreros de precaución por la presencia de fauna. Lo anterior, deberá ser acompañado de las coordenadas UTM en Datum WGS84, 19S de la mencionada señalética. Asimismo, esta ruta de acceso debe ser parte del seguimiento durante la vida útil del proyecto dirigido a Vicuñas, Guanacos y Zorros culpeos.”.</i></p> <p>Adenda N°2: <i>“Se acoge la observación. Se extenderá el plan de seguimiento al sector señalado, específicamente</i></p>	<p>Infracción leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>

¹ Por medio de la R.E. N° 1/Rol-D-023-2018 se solicitó se decretara renovación de medidas provisionales ordenadas mediante R.E. N° 307, de 14 de marzo de 2018, esto es detención de funcionamiento de las obras que Gold Fields y sus mandantes o subcontratistas se encuentren realizando por un plazo de 30 días corridos, la cual fue autorizada por el Primer Tribunal Ambiental con fecha 26 de abril de 2018.

² Se hace presente que el procedimiento tuvo como antecedente la denuncia efectuada por la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada el Jardín y sus Afluentes, ingresada con fecha 28 de noviembre de 2017.

		dirigido a Vicuñas, Guanacos y Zorros culpeos, por lo que se incorporará en los informes periódicos de seguimiento, las observaciones de fauna efectuadas en esta ruta.”.	
--	--	---	--

Fuente: R.E. N° 1/Rol-D-023-2018, SMA

Relativo al objeto de este informe, esto es, el hecho infraccional N° 1, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6282-III-RCA-IA, de marzo de 2018 (en adelante, “IFA”), da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA a la unidad fiscalizable “Gold Fields Salares”, el día 18 de enero de 2018.

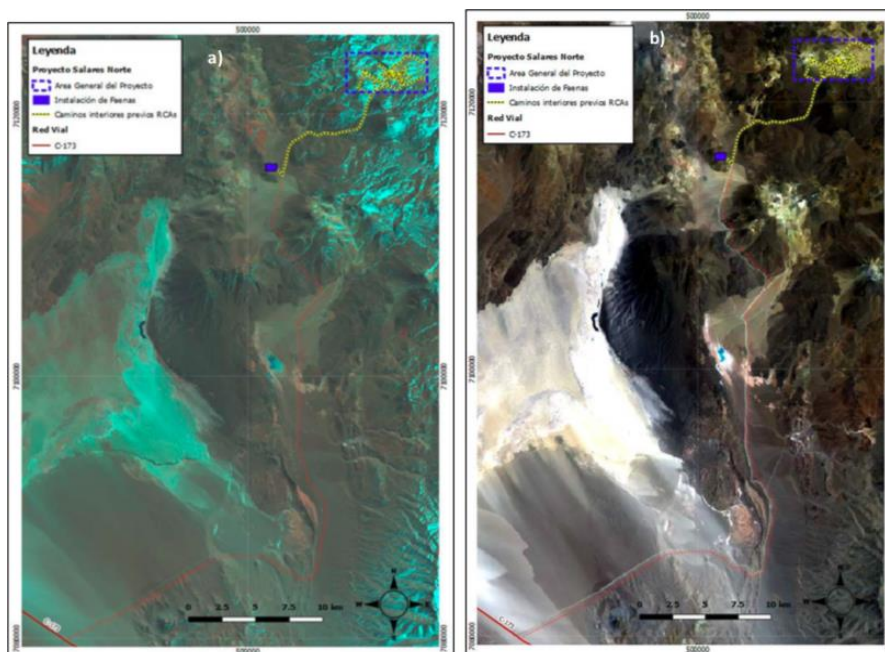
Las materias objeto de fiscalización comprendieron: afectación del suelo, afectación de flora y/o vegetación, pérdida/alteración de hábitat para fauna, entre otros.

Entre los hechos constatados, destacan los siguientes hallazgos:

1. Labores de mejoramiento y perfilamiento de camino realizando excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección, pendiente y trazado de camino de uso público con el objetivo de ampliar ruta que se emplaza dentro del Sitio Prioritario. Según el operario de maquinaria compactadora y jefe de operaciones de la Empresa Surtram, quien trabaja para Gold Fields, los trabajos se desarrollan desde noviembre de 2017.
2. Intervención directa de 43 ha de suelo por habilitación de camino de acceso, ubicado al interior del Sitio Prioritario. En tal sentido, la SMA evidencia intervención en 43 km de camino, alcanzando anchura de 10 metros, por lo que se estima que la superficie mínima intervenida corresponde a 43 ha.
3. Afectación directa de ejemplares de la especie *Adesmia echinus* sin la autorización sectorial correspondiente.
4. Alteración de hábitat para fauna de al menos dos especies de mamíferos que se encuentran en categoría de conservación (*Lycalopex sp.* y *Vicugna vicugna*).

Complementario a lo anterior, la SMA evidencia modificaciones en el camino a través de la comparación de imágenes satelitales en los años 2014 y 2018, apreciándose una diferencia en el camino para el año 2018, la cual no era observada para el año 2014.

Figura N° 1 Imágenes satelitales 2014 y 2018



Fuente: IFA

Por otro lado, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-023-2018, de 30 de noviembre de 2018, se ordenó la diligencia de inspección personal del Fiscal Instructor del procedimiento, la cual fue realizada con fecha 18 de diciembre de 2018, con la asistencia de equipo de profesionales de la SMA, asistentes desganados por la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada el Jardín (denunciante) y por Gold Fields.

El objeto de la visita inspectiva radicaba en observar, georreferencias, medir y fotografiar en terreno los trabajos ejecutados en el Sitio Prioritario y sus efectos, complementando y valorando la evidencia reunida.

Como resultados de la inspección destaca en el Informe de Fiscalización Ambiental que en varias detenciones se observó habilitación de nuevos caminos en forma paralela, huellas de autos en la misma ruta, una salida alternativa al costado del camino y obras de intervención de cauce. No se hallaron ejemplares de la *Lenzia chamaepitys* observadas en la primera fiscalización, en ese punto se encontraron huellas de vehículos y acumulación de material³.

Adicionalmente, se observó la existencia de dos caminos separados que cruzan un cauce. Respecto de ellos, de acuerdo a lo señalado por el representante del titular, Gold Fields construyó el camino ubicado a la derecha, habilitándolo con motoniveladora⁴. Posteriormente, describió los trabajos realizados sobre los caminos, señalando el despeje de nieve con bulldozer y cargador, despeje de barro para luego ser dispuesto sobre el camino nuevamente, nivelando con rodillo y agua. Finalmente, habría utilizado bischofita mezclada con un agitador, siendo aplicada hasta el kilometro 22 de la ruta al interior del Sitio Prioritario. Se señaló también que se extrajo arcilla roja desde el interior del área del proyecto para disponerla en la capa superior del camino⁵.

II. Descargos presentados por el Titular del proyecto

Mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2018, Gold Fields formuló descargos en contra de los hechos infraccionales identificados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2018 de la SMA, solicitando la absolución de ellos y de manera subsidiaria, recalificar las infracciones.

En primer lugar, señala que el camino público es un área intervenida, y debido a ello se evidencian otros caminos y huellas generados en el tiempo debido al transporte de turistas, privados, funcionarios públicos, entre otros.

Por otro lado, el titular manifiesta que sí ejecutó obras, pero que estas iban destinadas al mantenimiento del camino, principalmente, debido a las condiciones climáticas de la zona. Entre las obras ejecutadas se encuentran: humectación de caminos mediante camiones aljibes, remoción de nieve, remoción de barro bajo las capas de nieve removida, reutilización del barro seco para reponer carpeta, mezcla de material removido con bischofita y aplicación en huella de camino, ajuste de tres curvas verticales (cuestas) cuya pendiente alcanzaba hasta un 12% de inclinación e instalación de señalética nueva.

De las alegaciones formuladas respecto al primer hecho infraccional objeto de este Informe, destacan:

- 1) Gold Fields no efectuó excavaciones de ningún tipo, menos canteras, no efectuó acopios de material, no explotó empréstitos y tampoco efectuó cambios en el trazado del camino. En tal

³ Considerando 31, R.E. N° 12/Rol D-023-2018.

⁴ Considerando 32, R.E. N° 12/Rol D-023-2018.

⁵ Considerando 33, R.E. N° 12/Rol D-023-2018.

sentido, releva que la inspección se realizó en una zona de libre acceso y altamente intervenida, antes de que el titular iniciara sus actividades.

- 2) Tampoco ha ejecutado cambios de sección y trazado de camino para ampliar la ruta, el trazado del camino existe con anterioridad a las actividades desarrolladas por el titular. Lo que ha ejecutado el titular son labores de mantención del camino público. En tales circunstancias, *“es necesario habilitar provisionalmente algunas huellas paralelas que permitan desviar el tránsito [...] se trata sólo de habilitación de huellas paralelas ya existentes y no de la construcción de nuevos caminos o rutas”*.
- 3) Existe un sector (“cuesta ambulancia”) que quedó inutilizado luego de las tormentas de nieve, y las acciones de mantención *“consistieron únicamente en corregir pendiente, pero sobre la misma traza”*. En consecuencia, dichas actividades no se ejecutaron para ampliar la ruta, sino proteger la vida, integridad y salud de las personas que transitan por ella.
- 4) Las actividades de mantención ejecutadas no implican una modificación del proyecto o actividad, de modo tal que se pueda entender que sufra cambios de consideración en los términos establecidos por el RSEIA, siendo estas labores de mantención las establecidas en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad. En tal sentido, no se observa afectación a flora, tampoco existen “efectos significativamente adversos” sobre la fauna del lugar. De manera que los antecedentes de la SMA son solo bibliográficos, lo anterior es relevante, por cuanto el camino se ubica de forma aledaña al Salar de Pedernales y no en el Salar mismo.
- 5) El proyecto se encuentra ubicado a 4 km del Sitio Prioritario, utilizando la ruta que lo cruza para acceder al Proyecto, aspecto autorizado por la RCA, *“autorización que, naturalmente, comprende la facultad y posibilidad de efectuar mantenciones para utilizar la ruta según su uso natural y sin poner en riesgo la vida, integridad y salud de las personas” [...] “si la autoridad competente autorizó el uso y tránsito por el camino público, también permitió las actividades de mantención necesarias para permitir el tránsito por el, dada la naturaleza del camino declarada en la RCA N° 18/2014. Lo anterior, muy especialmente si se consideran las condiciones climáticas extremas en las que se ubica la ruta”*.

III. Antecedentes Generales del Proyecto

Gold Fields es titular del Proyecto “Prospección Minera Salares Norte Ltda.” (en adelante, el “Proyecto Original”), el cual fue ingresado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), y posteriormente calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 18, de 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, (en adelante, “RCA N° 18/2014”). El objetivo del Proyecto consiste en la ejecución de 150 sondajes, prospectados mediante el método de diamantina y aire reverso.

Posteriormente, el titular presenta una segunda DIA denominada “Modificación Prospección Minera Salares Norte” (en adelante, el “Proyecto”), cuyo objetivo principal consiste en la ampliación de la vida útil del Proyecto Original aprobado por la RCA N°18/2014, con el fin de continuar con los estudios geológicos en las áreas donde se han desarrollado actividades de sondajes de prospección, mediante la ejecución de 300 sondajes adicionales. Dicho Proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 171, de 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama (en adelante, RCA N° 171/2016).

El Proyecto se encuentra ubicado en la Comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama, y se accede a través de la ruta C-13 en dirección al Este, la cual empalma con la ruta C-173 hasta llegar a la altura de Salar de Pedernales, luego se toma el camino de uso público en dirección al noreste por 70 km, hasta llegar al área del proyecto⁶.

⁶ Considerando 4.2. Ubicación del Proyecto, RCA N° 171/2016; Considerando 3.1.8. Vías de acceso, RCA N° 18/2014.

Figura N° 2 Ubicación del Proyecto en relación con el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores”



Fuente: DIA “Modificación Prospección Minera Salares Norte”

Figura N° 3 Rutas de Acceso al Proyecto



Fuente: DIA “Prospección Minera Salares Norte Ltda.”

Tabla N° 2 Coordenadas Área General del Proyecto

Vértice	Norte	Este
A	7.124.630	507.316
B	7.121.629	507.315
C	7.121.629	513.315
D	7.124.630	513.316

Fuente: RCA N° 171/2016

Tabla N° 3 Coordenadas Campamento

Vértice	Norte	Este
V1	7.116.080	501.816
V2	7.116.080	502.416
V3	7.115.580	502.416
V4	7.115.580	501.816

Fuente: RCA N° 171/2016

Considerando que el hecho infraccional dice relación con la ejecución de obras de mejoramiento o perfilamiento en el camino de uso público que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” y que la defensa del titular apunta en parte a que esta actividad fue autorizada, se ha revisado el expediente de evaluación ambiental de ambas RCA para determinar si es que la actividad se encuentra efectivamente aprobada.

▪ **Obras de construcción o mejoramiento en caminos, RCA N° 18/2014:**

En relación a la ejecución de obras de mejoramiento o habilitación de caminos, evaluados en el marco del Proyecto Original aprobado por la RCA N° 18/2014, es posible desprender que las únicas obras relacionadas a construcción y mejoramiento de caminos evaluadas y aprobadas, refieren a los trabajos en los caminos de acceso que conectan las plataformas, los cuales se encuentran al interior del área de sondajes; y aquellas ejecutadas en el camino interno que va desde el campamento hacia las áreas de sondaje, ambas ubicadas fuera del polígono del Sitio Prioritario. Asimismo, la única actividad evaluada ambientalmente en el camino público que atraviesa el Sitio Prioritario es la actividad de transporte para acceder a la faena.

De esta forma se observa:

RCA N° 14/2018, Considerando N° 6, letra d): “*En Adenda 2, se evalúa la cercanía del Proyecto con el Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus Alrededores, [...] el Proyecto no considera obras y acciones que puedan afectar en el Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus Alrededores*”.

RCA N° 14/2018, Considerando N° 3.2.1.: “*c. Rutas Caminos de servicio: El acceso a las plataformas se realizará tanto por caminos existentes en el área del Proyecto, que en caso de ser necesario serán mejorados y perfilados, como a través de caminos a desarrollar, los cuales se estiman en 10 Km de longitud, con un ancho promedio de 3 m. [...]*”

Movimientos de tierra y compactación: Construcción de rutas de acceso y el mejoramiento y perfilado de caminos existentes, para facilitar el tránsito de las maquinarias y vehículos entre los sondajes.”

Adenda 2, punto 4.2. letra d): “*Junto con lo anterior, deberá realizar el análisis respecto de la magnitud y duración del Proyecto y la superficie a intervenir por la ejecución de obras e instalaciones en el Sitio Prioritario Salar de Pedernales, según lo indicado por el Art. 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*”

Respuesta: Se aclara que el Proyecto no ejecutará obras dentro del sitio prioritario. [...] el camino de acceso no constituye una obra del Proyecto toda vez que se trata de un camino de uso público existente, la que será ocupada para desarrollar las labores de transporte requeridas por el Proyecto.”

Debido a lo expuesto anteriormente, no se espera la ocurrencia de impactos en el sitio prioritario debido a las actividades del Proyecto.”

Adenda 1, punto 1.12.: “[...] Al respecto, se solicita al Proponente aclarar si la construcción y acceso a los que hace mención en el punto 1.7 de la DIA corresponde al camino de uso público mencionado en el punto 1.5 y que empalma con la ruta C-173.

Respuesta: Se aclara que la construcción y mejoramiento de caminos, mencionados en el punto 1.7 de la DIA corresponden a caminos de acceso para las plataformas, los cuales están dentro del área de sondajes (Figura 1). Además, se contempla el mejoramiento del camino interno que va desde el campamento hacia el área de Proyecto (Figura 4).”.

▪ **Obras de construcción y mejoramiento en caminos, RCA N° 171/2016**

En relación con lo evaluado en el Proyecto Original, esta modificación contempla trabajos de acondicionamiento o mejoramiento de caminos. Sin embargo, cabe hacer presente que estas obras se circunscriben únicamente a los caminos de acceso a las plataformas.

En tal sentido destaca:

Considerando 4.3.2., RCA N° 171/2016: “Caminos de Acceso: Los accesos a las plataformas de perforación que se requieran habilitar, se realizarán tanto por caminos existentes en el área del Proyecto, que en caso de ser necesario serán mejorados y perfilados, como a través de caminos a desarrollar, los cuales se consideran en 30 km de longitud, con un ancho promedio de 3 m, por lo cual se estima que la superficie de intervención de caminos de acceso será de 9,0 ha. Para la habilitación de los nuevos accesos y acondicionamiento de huellas existentes se utilizará un bulldozer. Es importante indicar que para la habilitación de los accesos a las plataformas, se considerará lo siguiente:

- *Se evitará pasar por lugares de mayor pendiente para realizar las maniobras del bulldozer.*
- *Se reducirá la remoción de suelos para evitar la generación de material particulado.*
- *Se minimizará el ancho de los caminos y huellas, privilegiando la seguridad de las personas y equipos.”.*

RCA N° 171/2016, Considerando 5.3.: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Impacto No Significativo. (...) De la misma manera, el Proyecto no modificará los caminos públicos existentes ni construirá obras que impidan la libre circulación. Por lo tanto, no contempla la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad, así como tampoco un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, respecto de la situación actual.”.

DIA, punto 1.6.3.:

Cuadro 1.6-4 Resumen de Superficies de Intervención

Área	Obra	Superficie de Intervención (ha)
General de Proyecto	Plataforma de Sondaje	18,75
	Camino de Acceso a plataforma	9
Campamento	Ampliación Campamento e instalaciones auxiliares	0,32
Total		28,07

“[...] Cabe señalar que todos los sondajes a realizar, así como también los caminos de acceso a plataformas a desarrollar, serán realizados al interior del Área General de Proyecto considerada en

la RCA N°18/2014 que aprueba proyecto Prospección Minera Salares Norte (ver Ilustración 1.6-2), asegurando de esta forma el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto.”.

Por su parte, el titular ha presentado las Consultas de Pertinencia detalladas en la siguiente tabla, respecto de las cuales la Dirección Regional del SEA, Región de Atacama, ha resuelto el no ingreso al SEIA de las modificaciones propuestas⁷. Cabe relevar que ninguna de las modificaciones descritas por el proponente refiere a las obras de mejoramiento del camino público que atraviesa el Sitio Prioritario en comento.

Tabla N° 4 Consultas de Pertinencia Gold Fields

Proyecto	RCA	Modificación	Resolución
“Ampliación de área de sondaje y modificación de frecuencia de monitoreo de fauna”	RCA N° 18/2014	Ampliación de superficie de sondaje dentro del área evaluada y modificación de frecuencia de seguimiento de fauna.	No ingreso al SEIA, mediante R.E. N° 106, de 1 de junio de 2015, de la Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
“Prospección Minera Salares Norte Ltda.”	RCA N° 18/2014	Extensión de vida útil por un periodo de 6 meses, hasta julio de 2016, optimización del tipo de maquinaria manteniendo cinco máquinas por sondaje y optimización de instalaciones del campamento.	No ingreso al SEIA, mediante R.E. N° 252, de 18 de septiembre de 2015, de la Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
“Ampliación Plazo Vida Útil del Proyecto Prospección Minera Salares Norte”	RCA N° 18/2014	Nueva extensión de vida útil del Proyecto, por un periodo de seis meses adicionales, contados desde que las condiciones climatológicas permitan realizar las labores correspondientes, a partir de 1° de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.	No requiere ingreso al SEIA, mediante R.E. N° 97, de 15 de septiembre de 2016, de la Dirección Regional SEA, Región de Atacama
“Optimización Campamento Salares Norte	RCA N° 18/2014 y RCA N° 171/2016	Modificación en distribución de instalaciones, dentro del área evaluada.	No ingreso al SEIA, mediante R.E. N° 84, de 7 de agosto de 2017, de la Dirección Regional SEA, Región de Atacama
“Ampliación Área de Exploración”	RCA N° 18/2014 y RCA N° 171/2016	Ampliación de la superficie del área de sondaje y readecuación de perforación de sondajes en las áreas complementarias.	Se decreta abandono, mediante R.E. N° 78, de 19 de julio de 2017, de la Dirección Regional SEA, Región de Atacama
“Modificación Prospecciones y Campamento Minero del Proyecto	RCA N° 18/2014 y RCA N° 171/2016	Ampliación de capacidad de alojamiento y otras modificaciones al área de campamento, dentro de los	No ingreso al SEIA, R.E. N° 80, de 1° de julio de 2019, de la Dirección Regional

⁷ Salvo la relativa al Proyecto “Ampliación Área de Exploración”, en donde se decretó el abandono mediante R.E. N° 78, de 19 de julio de 2017, de la Dirección Regional SEA, Región de Atacama

Prospección Minera SN”		cuales se considera la construcción de una losa de hormigón habilitado como helipuerto.	SEA, Región de Atacama
------------------------	--	---	------------------------

Fuente: Elaboración propia, en base a información del e-Pertinencia

IV. Análisis de Pertinencia de Ingreso al SEIA:

De acuerdo a la Resolución Exenta N° 12/ROL D-023-2018, de 12 de julio de 2019, la SMA solicita pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA, con el objeto de que determine si el hecho constitutivo de infracción relacionado a la ejecución de trabajos en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario Salar de Pedernales, requiere del ingreso obligatorio al SEIA, en conformidad con los artículos 8 de la Ley N° 19.300 y 2 letra g.3) del RSEIA.

En dicho contexto, de la revisión de las diferentes piezas que constituyen el expediente de evaluación ambiental de ambos proyectos, queda establecido que Gold Fields no se encontraba autorizado para realizar labores de mejoramiento al camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores”, permitiéndose únicamente el transporte para acceder a la faena.

Por otro lado, el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 19.300 dispone; *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”* (énfasis añadido).

De tal forma, fuerza decir que las labores de mejoramiento constituyen un cambio en relación a lo aprobado por la RCA N° 18/2014 y RCA N° 171/2016, los cuales serán analizados con el fin de determinar si constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2 letra g) del RSEIA, para así concluir si le asiste al titular obligación de ingresar al SEIA.

En tal contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define lo que se entiende por “modificación de proyecto o actividad”, señalando que corresponde a la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Por lo tanto, no todas las modificaciones introducidas a un Proyecto deben ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone cuándo se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

De esta forma, en relación al primer criterio sobre cambio de consideración, relativo a las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, que constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, resulta pertinente el análisis literal e) subliteral e.8), así como el literal p), ambos del del artículo 3 del RSEIA.

Respecto al literal e) subliteral e.8) del artículo 3 del RSEIA:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. [...] e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.”.

Por su parte el artículo 8 inciso 5° dispone:

“[...] Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental [...].”.

Para entender adecuadamente la definición de área protegida otorgada por el artículo 8 inciso 5° del RSEIA, es preciso situar el contexto del mismo. En este sentido, el artículo 8 establece cuándo un proyecto debe ser ingresado por EIA, por presentar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, considerando la localización y valor ambiental del territorio en relación a su letra d). Así, la hipótesis concurre cuando el proyecto se encuentre en o próximo a *“poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”* (énfasis añadido).

De la redacción transcrita, es posible advertir que se distinguen las áreas protegidas de los sitios prioritarios, de manera que la tipología del subliteral e.8), al remitirse al artículo 8 inciso 5° del RSEIA, circunscribe la tipología a los caminos ubicados en áreas protegidas, excluyendo los sitios prioritarios. En consecuencia, se debe descartar el criterio de cambio de consideración descrito en el literal g.1) en relación con el artículo 3 literal e) subliteral e.8) del RSEIA.

Respecto al literal p) del artículo 3 del RSEIA:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

De la redacción del literal es posible observar que no existe referencia a los sitios prioritarios, asimismo ni la Ley N° 19.300 ni el RSEIA definen lo que debe entenderse por áreas colocadas bajo protección oficial. Sin embargo, el Ordinario D.E. N° 130.844/12, de 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas

protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”⁸, identifica los elementos que permiten definir a las “áreas colocadas bajo protección oficial”, a saber:

- a) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado.
- b) Declaración oficial: debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente.
- c) Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental, considerando que el concepto de “medio ambiente” es amplio.

En tal sentido, el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” consta en la “Estrategia y Plan de Acción para la conservación y uso sustentable de la Biodiversidad de Atacama para el periodo 2010-2017”, aprobada por Resolución N° 323, de 28 de diciembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama.

El objetivo general de la Estrategia radica en “*Conservar la biodiversidad del país y de la Región de Atacama, promoviendo su gestión sustentable, con el objeto de resguardar su capacidad vital y garantizar el acceso a los beneficios para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.*” (énfasis añadido). Desde el objetivo general, se desprenden objetivos específicos y lineamientos, dentro de los cuales destacan: “*asegurar la conservación y la restauración de los ecosistemas de manera de reducir de forma importante el ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica*”, “*asegurar la preservación de especies y del patrimonio genético*”, “*promover prácticas productivas sustentables que aseguren el mantenimiento de la biodiversidad*”, entre otros.

Respecto a los Sitios Prioritarios la Estrategia los define como; “[...] *área terrestre o costero-marina con alto valor por biodiversidad, la cual ha sido identificada por un proceso sistemático y reconocido a nivel regional y a nivel nacional por la Estrategia Nacional de Biodiversidad*”. Respecto a la identificación de los sitios prioritarios, señala que la selección y actualización de estos se realiza en base a criterios biológicos (variables de biodiversidad, endemismos y concentración de especies con problemas de conservación); sociales (manejo de ecosistemas con presencia humana); jurídicos - políticos (marco legal que regula el uso de los recursos naturales y prioridades políticas).

En consecuencia, es posible advertir que el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” cumple con los elementos de las áreas colocadas bajo protección oficial, aspecto que se refuerza con el Oficio Ordinario N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, que complementa el Oficio Ordinario D.E. N° 130.844/12, de 22 de mayo de 2013, previamente aludido, el cual en su numeral 6 contempla a los Humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.3009.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que dicho Ordinario se remite al listado contenido en el Oficio Ordinario N° 100.143, de 15 de noviembre de 2010, que complementa el Oficio Ordinario D.E. N° 103.008, de 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad”. En su anexo, figura el “Salar de Pedernales y sus alrededores” como un “humedal continental”, ubicado en la Región de Atacama, especificando su superficie y coordenadas.

De esta forma, preliminarmente estaríamos en el supuesto de un proyecto que se ubica en un área colocada bajo protección oficial, conforme al literal p) del artículo 3 del RSEIA. Sin embargo, es relevante tener en consideración lo dispuesto por el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016,

⁸ Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf

⁹ Cabe hacer presente que el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República sostiene que: “[E]n mérito de lo expuesto y en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que lo complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”.

de la Contraloría General de la República, el cual dispone; *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*”.

En razón de lo anterior, el citado Oficio Ordinario N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, desarrolla dicho criterio de susceptibilidad de causar impactos, señalando: *“[...] Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio determinar si se justifica que ellas sean objeto de evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área [...]”*.

En consecuencia, los proyectos y actividades que deben ingresar al SEIA, deben intervenir en áreas sometidas bajo protección oficial con “cierta magnitud y duración”, ejercicio que debe realizarse caso a caso¹⁰.

En tal sentido, conforme al IFA la autoridad fiscalizadora constató labores de mejoramiento y perfilamiento del camino de uso público, ensanchamiento de ruta alcanzando los 10 metros, acopio de material y remoción de tierra, corte de talud. Dichas actividades habrían intervenido una zona vegetacional altoandina, la cual fue seccionada por la construcción de dos caminos, observándose otras especies afectadas por el movimiento de tierra en particular. Cabe hacer presente que la SMA verificó una intervención a lo largo de los 43 km de camino, por obras de mejoramiento o perfilamiento.

Asimismo, el titular en sus descargos dio cuenta de haber ejecutado labores de mantenimiento en el camino, considerando trabajos tales como; remoción de tierra, aplicación de bischofita, ajustes en curvas y pendientes, entre otras.

Por otro lado, en la fiscalización se verificó formaciones rocosas que constituirían potencial hábitat para roedores, huellas de camélidos y un revolcadero, además de dos grupos de familias de vicuñas (EN) y heces de zorro (LC).

Asimismo, la SMA ha concluido que el sector por donde atraviesa el camino objeto de las obras de mejoramiento, constituye hábitat de especies protegidas y que, en consideración a la presencia de afloramiento de agua dulce presente en el sector, es posible afirmar que esta zona sea utilizada como *“corredor biológico y área de descanso para mamíferos”*, de manera que el uso de maquinaria pesada, la cual produce ruido y vibraciones, pueden afectar el comportamiento de los individuos presentes en el área¹¹.

En consecuencia, es posible advertir que los trabajos verificados en el camino público, considerados como modificaciones introducidas al Proyecto, son susceptibles de causar impacto ambiental al Sitio Prioritario en relación a su objeto de protección, considerando su magnitud y duración, por lo cual, por sí solas, dichas actividades configuran la tipología p) del art. 10 de la Ley

¹⁰ Criterio ratificado por el Ordinario D.E. N° 202099102647, de 12 de noviembre de 2020, que complementa Oficio D.E. N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N° 130.844, de 22 de mayo de 2013 que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”. Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/11/13/of.d.e.sea.202099102647_-_actualiza_instructivo_ndeg130.844_de_2013.pdf

¹¹ Considerando 18, R.E. N° 12/ROL D-023-2018.

Nº 19.300 y del art. 3 del RSEIA, **concurriendo a su respecto los supuestos de cambio de consideración del subliteral g.1) del artículo 2.**

Sobre el análisis del criterio contenido en el subliteral g.2) del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que se aplica su inciso segundo, en razón a que las RCA son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA. Conforme a lo ya dispuesto, las obras de mejoramiento y perfilamiento ejecutadas en el camino público que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” no fueron evaluadas con anterioridad, configurando la tipología p) del art. 10 de la Ley Nº 19.300 y del art. 3 del RSEIA, concurriendo a su respecto los supuestos de cambio de consideración **conforme al subliteral g.2) del artículo 2.**

Relativo al criterio fijado en el subliteral g.3) del artículo 2 del RSEIA, sobre si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe tener presente lo indicado en el Ordinario Nº 131.456/2013, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”¹², para determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, considerándose entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad:

La actividad se verifica en el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores”, área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, la cual no formaba parte del área general del proyecto evaluado. En tal sentido, durante la evaluación ambiental de los dos proyectos, el titular señaló que no intervendría el Sitio Prioritario por medio de obras de mejoramiento del camino, y que estos trabajos solo se verificarían en los caminos internos.

De esta manera, la SMA constató la intervención del camino público ubicado en el Sitio Prioritario, en una extensión de 43 km, detectando la presencia de formaciones vegetacionales altoandinas, así como potenciales hábitat de fauna y presencia de ella de forma directa e indirecta (avistamiento de vicuñas y heces de zorro).

En consecuencia, es posible concluir que existe una **modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA, por cuanto, la intervención se verificó en un área puesta bajo protección oficial, cuya intervención no estaba prevista en la evaluación ambiental.**

b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad:

Si se consideran los trabajos cuya ejecución fue aceptada por el titular en los descargos - humectación de caminos mediante camiones aljibes, remoción de nieve, remoción de barro, reutilización de barro seco, aplicación de mezcla del material removido con bischofita sobre huella del camino “para reparar la carpeta de rodadura”, “ajustes” de tres cuestas e instalación de señalética- es posible prever que el proyecto ha generado emisiones de material particulado a la atmósfera, además de emisiones de ruido propias del uso de vehículos pesados y maquinaria.

¹²

Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf

En consecuencia, las obras de mantenimiento o mejoramiento del camino no hacen posible el descarte en torno a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, lo que a su vez, impide descartar eventuales modificaciones sustantivas sobre la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA.

c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo:

En base a los antecedentes expuestos en el marco del procedimiento sancionatorio, algunas de las actividades constatadas por la autoridad se relacionan a la remoción del suelo, corte de talud y ampliación de caminos. Además, conforme al IFA, la SMA constató en un sector adyacente a la modificación del camino, un área de excavación tipo cantera con acopios de material.

En consecuencia, existen indicios para establecer que el uso del recurso natural suelo, producto de las obras de mejoramiento y perfilamiento del camino, podría constituir modificaciones sustantivas sobre la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA.

d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente:

De los antecedentes revisados, no es posible afirmar con certeza que existe un manejo de residuos, productos químicos y otros organismos que puedan afectar al medio ambiente, que disten del escenario evaluado, pese a que la frecuencia o extensión de su uso puedan ser diferentes.

De forma que, bajo este criterio y con la información disponible, no podría afirmarse que existen modificaciones sustantivas sobre la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del criterio g.3) del artículo 2 del RSEIA.

Finalmente, en relación a las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, y si estas se ven modificadas sustantivamente, conforme al literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, se hace presente que tanto el Proyecto Original como su modificación posterior, fueron ingresados al SEIA a través de una DIA, declarándose no generar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, **no es posible concluir que exista un cambio de consideración, en atención a la variación de las medidas de mitigación, reparación y compensación, conforme lo señala el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA.**

V. Conclusión

Que, en conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y las consideraciones anteriores, esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus alrededores” deben ingresar al SEIA, en razón de que éstas constituyen cambios de consideración de acuerdo al subliteral g.3), del artículo 2 del RSEIA, en razón a la “ubicación de obras o acciones del proyecto o actividad” conforme lo señala el Of. Ord. N°131.456/2013, así como también, en razón de que configuran los supuestos establecidos en los subliterales g.1.) y g.2) del mismo artículo, en relación al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/RTS/GDB/aep

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, SEA, Región de Atacama.
- División Jurídica, SEA.
- Archivo.